

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Villamaría – Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).** Dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por la señora Alexa Ayaleidy Ortiz Londoño, a través de apoderado judicial y en contra del señor William Ossa López, la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra del auto 51 del día 21 de enero del 2021 proferido por este despacho. Sírvase proveer.

**MARIANA STOLTZE ARIAS**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Villamaria – Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2020-349

Auto Interlocutorio 111

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **ALEXA AYALEIDY ORTIZ LONDOÑO** dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** que cursa en contra del señor **WILLIAM OSSA LÓPEZ** previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico del funcionario judicial que profirió la providencia recurrida, estudie la cuestión decidida en ésta y la revoque o reforme, en aplicación al principio de la doble instancia.

Su procedencia, en nuestro ordenamiento jurídico, está determinada de manera expresa por el artículo 321 del Código General del Proceso, que establece que son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad.

En cuanto a los autos proferidos por el Juez de **primera instancia**<sup>1</sup>, la admisibilidad de la alzada se circunscribe a que los mismos sean de carácter interlocutorio, contrario sensu, frente a los de sustanciación, en los que la apelación no es procedente y tampoco frente a los autos interlocutorios proferidos en los tramites de **única instancia**.

Recuérdese que el carácter de sustanciación o de interlocutorio de una providencia judicial, deviene de su contenido determinado, a su vez, por el objeto por el cual se profiere, siendo los primeros, aquellos que se encaminan a darle curso al proceso y marcan la iniciación de una etapa procesal y los segundos, pronunciamientos de fondo que generalmente no tocan el objeto del proceso, aunque guardan directa relación con él.

Sin embargo, la condición de interlocutorio no basta para que el auto pueda ser apelable, puesto que además debe ser de aquellos que el legislador, de manera general pero taxativa y atendiendo a su contenido estableció expresamente la procedencia de

---

<sup>1</sup> NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO

este recurso en el referido artículo 321 del estatuto procesal, o de manera especial, en las demás normas que desarrollan una y otra materia relativa al proceso.

A partir de los parámetros generales anteriormente anotados, claro es que en el asunto sub examine, la providencia judicial recurrida en apelación, es un auto interlocutorio en razón al objeto de la decisión, la cual fue la *“admisión de la contestación de la demanda sin el pago de los cánones adeudados”*. Sin embargo, no fue proferido en un proceso de primera instancia, como lo exige la norma, sino en uno de única instancia, razón por la que la providencia no será apelable.

Aunado a lo anterior, tenemos que en el presente asunto el valor que rigió como canon de arrendamiento fue la suma de \$600.000 que multiplicado por el término pactado -6 meses-, equivale a \$3.600.000, más lo facturado en el servicio de agua mensual, podemos observar que dicha cifra no supera la mínima cuantía, pues al realizarse la operación aritmética entre 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el valor del salario mínimo mensual vigente que regía para el año 2020 (\$877.803) fecha en que fue presentada la demanda, nos arroja la suma de **\$35.112.120**; lo que permite concluir que este se trata de un asunto de **única instancia**.

Planteadas así las cosas, no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por cuanto el trámite de esta demanda es de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA - CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y en contra del auto Interlocutorio 51 del día 21 de enero del 2021, proferido por este Despacho, por el cual se *“ordenó tener por notificado en debida forma al señor William Ossa López, se tuvo por contestada la demanda, se ordenó escuchar al citado demandado, se corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas y se ordenó integrar el contradictorio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd84ccc3765571c98683fbf7df9e166801cfe9845b04974af32f9c581d5c15**

Documento generado en 11/02/2021 02:58:43 PM